

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE251310 Proc #: 2407859 Fecha: 14-12-2015 Tercero: LUZ STELLA NIETO LOPEZ

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 06297

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, del Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1437 del 18 de Enero 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2012ER058674 del 08 de mayo de 2012 realizó visita técnica de inspección el el 1 de junio de 2012, al establecimiento de comercio denominado **TABERNA BAR COPA Y AMIGOS** ubicado en la carrera 5 N° 48 Y-04 SUR de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02714 del 24 de marzo de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 1 de junio de 2012, se realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 5 No.48Y-04 Sur, donde funciona el establecimiento "TABERNA BAR COPAS AMIGOS". Durante el recorrido se obtuvo la siguiente información del establecimiento y se observó:

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento TABERNA BAR COPAS AMIGOS se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como zona residencial, se encuentra situado en el primer piso, tiene un área aproximada de 72 metros cuadrados. Colinda por los costados norte y sur con viviendas, por el costado occidental carrera 5 la cual presenta flujo vehicular bajo. En el sector predominan las viviendas de dos niveles.

Página 1 de 9





AUTO No. 06297

La zona donde se ubica TABERNA BAR COPAS AMIGOS no cuenta con una especificación directa en el Sistema integrado de norma urbana SINU – POT, no obstante y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del articulo 9 donde se indica que "...cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, transcienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo..." se tomara como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona Residencial.

Tabla 1. Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Sistema de amplificación con dos parlantes.
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	Χ	Algarabía de los asistentes
	Tipos de ruido no contemplado		

6.RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 2. Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión.

LOCALIZACIÓ N DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia aproximada de la fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L 90	Leq _{emisión}	
Frente al Predio generador	1.5	22:26	22:41	75.5	71.4	73.3	Fuente de generación funcionando normalmente

Nota: L_{Aeq,T}. Nivel equivalente del ruido total; L₉₀. Nivel Percentil; Leq_{emisión}. Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

 $Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual)/10) = 73.3 dB(A)$

Donde:

Leqemisión: Nivel de emisión de presión sonora, o aporte de la(s) fuente(s) sonora(s), ponderado A,

LRAeq,1 h: Nivel corregido de presión sonora continúo equivalente ponderado A, medido en una hora,

LRAeq,1 h, Residual: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Residual, medido en una hora.



AUTO No. 06297

El nivel de emisión para comparar con la norma es 73.3 dB(A).

7. CALCULO DE UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), el establecimiento "TABERNA BAR COPAS AMIGOS", está clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leg(A)$$

UCR = 55 - 73.3 = -18.3

Tabla 3. Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

Valor de la UCR. Horario diurno y	Grado de significancia del aporte contaminante				
nocturno					
>3	Bajo				
3 – 1.5	Medio				
1.4 – 0	Alto				
<0	Muy alto				

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es muy alto.

8. ANALISIS AMBIENTAL

La actividad económica de "TABERNA BAR COPAS AMIGOS", es bar. El tipo de ruido generado es continuo y fluctuante, generado por algarabía de los asistentes y un sistema de amplificación con dos parlantes, las ondas sonoras trasciende al exterior por la puerta de entrada de dicho establecimiento generando contaminación sonora en el sector y afectando los habitantes de las viviendas cercanas al bar.

Con el fin de conocer el aporte de ruido generado por la actividad del establecimiento "TABERNA BAR COPAS AMIGOS", se realizó un monitoreo frente a la puerta de entrada al mismo y se procedió de acuerdo con lo establecido Artículo 8, Capitulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Según el Cálculo de Unidad de contaminación por Ruido (UCR) el establecimiento "TABERNA BAR COPAS AMIGOS", genera gran impacto sonoro en el sector.

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 1 de junio de 2012, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que el establecimiento "TABERNA BAR COPAS AMIGOS" registró un nivel de emisión de presión sonora, o aporte de las fuentes, ponderado A, Leq_{emisión}: 73.3 dB(A) por consiguiente, incumple en horario nocturno con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 del 07 de Abril del 2006 para un sector considerado como ZONA RESIDENCIAL, de acuerdo al uso del suelo reportado por SINU-POT de la Secretaría Distrital de Planeación.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Cumplimiento Normativo según uso del suelo del conjunto y del predio receptor afectado.

BOGOTÁ HUMANA



AUTO No. 06297

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, se registraron niveles de presión sonora continúo equivalente ponderado A, LAeq,T de 73.3 dB(A), generados por las fuentes del establecimiento "TABERNA BAR COPAS AMIGOS" de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado y subsector Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está incumpliendo con los niveles máximos de presión sonora permisibles aceptados por la norma en el horario nocturno para una sector residencial.

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el Leq_{emisión} obtenido de 73,3 dB(A), supera en 18,3 dB (A) el límite permisible para una zona RESIDENCIAL en horario nocturno.

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada al establecimiento TABERNA BAR COPAS AMIGOS, se estableció que las fuentes sonoras del establecimiento generan un nivel de emisión de presión sonora, Leq_{emisión}: 73.3 dB(A), en consecuencia, el generador de la emisión está <u>incumpliendo</u> con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, en horario nocturno para una zona considerada como ZONA RESIDENCIAL.
- De acuerdo al impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido) del establecimiento TABERNA BAR COPAS AMIGOS, está clasificado como muy alto.

El presente concepto técnico se remite al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para trámite, amparados por lo establecido en el Articulo 4 Numeral 2 de la Resolución 6919 del 19 de Octubre de 2010 en la que se indica "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.



Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02714 del 24 de marzo de 2015, las fuentes de emisión de ruido comprendidas por un Sistema de amplificación con dos parlantes, utilizados en el establecimiento denominado TABERNA BAR COPAS Y AMIGOS ubicado en la Carrera 5 No.48Y-04 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 73.3 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra la industria.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **TABERNA BAR COPAS Y AMIGOS** se encuentra registrado con matricula mercantil No. 0001842045 del 03 de octubre de 2008 y cuya propietaria es la Señora **LUZ STELLA NIETO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.430.

Que por lo anterior, se considera que la señora, **LUZ STELLA NIETO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.051.430 propietaria del establecimiento denominado **TABERNA BAR COPAS Y AMIGOS**, con matricula mercantil No. 0001842045 del 03 de octubre de 2008 ubicado en la carrera 5 N° 48 Y-04 SUR de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

BOGOTÁ JUSTANA



Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "... En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **TABERNA BAR COPAS Y AMIGOS** con matricula mercantil No. 0001842045 del 03 de octubre de 2008 ubicado en la carrera 5 N° 48 Y-04 SUR de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **73.3 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **TABERNA BAR COPAS Y AMIGOS**, con matricula mercantil No. 0001842045 del 03 de octubre de 2008, ubicado en la en la carrera 5 N° 48 Y-04 SUR de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, la señora, **LUZ STELLA NIETO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No., 52.051.430 con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Página 6 de 9





Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **LUZ STELLA NIETO LÓPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.051.430 propietaria del establecimiento **TABERNA BAR COPAS Y AMIGOS**, registrado con matricula mercantil No. 0001842045 del 03 de octubre de 2008 y ubicado la carrera 5 N° 48 Y-04 SUR Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar



los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora identificada LUZ STELLA NIETO LÓPEZ con cédula de ciudadanía No. 52.051.430 propietaria del establecimiento TABERNA BAR COPAS Y AMIGOS o su apoderado debidamente constituido en la carrera 5 N° 48 Y-04 SUR en la Localidad Rafael Uribe Uribe o a su apoderado debidamente constituido, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La propietaria del establecimiento denominado TABERNA BAR COPAS Y AMIGOS señora LUZ STELLA NIETO LÓPEZ deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-5183

Carol Eugenia Rojas Luna

Elaboró:

Revisó:

ANA MARIA CARDENAS OSTOS C.C: 1057587945 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 18/08/2015

C.C: 1010168722 T.P: 183789CS.J.

1271 DE 2015 EJECUCION:

185 DE 2015 EJECUCION:

CPS: CONTRATO FECHA 19/11/2015

Página 8 de 9





John Ivan Gonzalo Nova Arias C.C: 79579863 T.P: CPS: CONTRATO FECHA 1/12/2015 824 DE 2015 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 14/12/2015 EJECUCION: